SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Na-

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 1 escudo,200 milésimas. Por tres meses..... 3

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, in-CLUSAS LAS IS-LAS BALEARES Por seis meses. 12 y Canarias... (Por un año.... 22

ULTRAMAR.... Por tres meses. 9

Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G., y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

~ MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Ignacio Suarez Inclán, segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Accediendo á los deseos de D. Diego Mier y Daza, Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, y en atencion á sus buenos y dilatados servicios,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda. Dado en Palacio á nueve de Noviembre de

mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, en comision y sin sueldo, á D. Benito Gutierrez, Diputado á Córtes y Catedrático de la Universidad Central.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que V. S. ha dirigido á este Ministerio con motivo de la especial situacion en que se encuentra ese Banco desde la época en que tuvieron lugar las cuantiosas anticipaciones hechas por el mismo á D. Manuel Lloret y viuda de Portilla, así como del proyecto de ese Ayuntamiento relativo à garantizar el déficit que resulta en los billetes de ese establecimiento que están en circulacion.

Resultando de las expresadas comunicaciones y demás datos que se han estimado oportunos al mejor estudio y conocimiento de esta importante cuestion que el capital de ese Banco no puede considerarse perdido en la mitad ó en cualquiera otra parte del mismo, toda vez que lo que realmente aparece es una distraccion de todo ó cási todo su capital social, aplicándolo á las anticipaciones indicadas, de cuyo reintegro son responsables los deudores directos, y por el déficit de que estos resulten insolventes el Consejo de Administracion que ajustó tales negociaciones, y en este concepto no procede la disolucion y liquidacion de ese Banco de que trata el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 1856:

Teniendo presente que los billetes de ese establecimiento sufren una depreciacion de 50 por 100 ó más de su valor, y que las consecuencias de este estado de desconfianza son trascendentales á los cambios y negociaciones mercantiles y á las transacciones ordinarias de la sociedad en general, cuyo estado es insostenible por más tiempo sin que afecte más radicalmente á la situacion del Banco y de los tenedores de billetes, y por consiguiente á todas las clases de la sociedad que el capital de crédito relaciona en interés comun:

Y considerando que el proyecto del Ayuntamiento es ilegal é inconveniente por la base en que descansa y la forma en que se desenvuelve, pues que segun la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, capitulo 2.º, art. 85, no ha debido entender la Municipalidad por falta de competencia en la situacion del Banco, teniendo presente que conforme á lo dispuesto en el referido artículo, los Ayuntamientos no pueden deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en aquella ley, y que en toda la designacion de sus atribuciones no se incluye tácita ni expresamente la de entender en cuestiones de crédito propias de los Bancos de emision y descuentos; S. M. ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que se desestime el proyecto del Ayuntamiento de Cádiz por ilegal é inconveniente á los intereses de aquel vecindario y de la Hacienda.

2.º Que se prevenga al Comisario Régio, que es el representante del Estado conforme lo declara el art. 31 de los estatutos, emplee los medios que su carácter y posicion le faciliten para que se reintegre el establecimiento de las cuantiosas anticipaciones hechas á la viada de Portilla y D. Manuel Lloret , y para que se proceda con actividad por parte del Tribunal correspondiente contra el Consejo de Administracion del Banco que ajustó aquellas negociaciones, á fin de exigirle la responsabilidad à que por la legislacion vigente en la materia haya lugar, siempre que en el improrogable término de tres meses no se

hayan obtenido los resultados satisfactorios á que por medios conciliadores aspiraba en su reconocida benevolencia la Real órden de 21 de Agosto de 1864.

3.º Que los créditos pendientes á favor del Banco se puedan renovar solamente por cuartas partes de la suma á que asciendan en la actualidad, guardando el plazo legal de 90 dias, de modo que al concluir el pe-

ríodo de un año queden extinguidos en su totalidad. 4.º Que se prevenga tambien al Comisario Régio active todas las acciones judiciales pendientes sobre cobranza de créditos á favor del Banco.

5.º Que se suspenda toda clase de operaciones, limitándolas á las de la realizacion del activo del Banco para cubrir sus débitos con preferencia, por billetes, cuentas corrientes y dépósitos.

6.º Que los billetes que se recojan para que la retirada de la circulación sea un hecho definitivo y público se anulen ó amorticen, no por el medio de taladro sino por el de quema; debiendo esta tener lugar todos los meses en el sitio que disponga el Comisario Régio, anunciándose el acto en los periódicos de la plaza con expresion del número y valor de dichos billetes.

7.º Que en la primera quema se extingan todos los billetes que anteriormente se hayan retirado de la circulacion.

Y 8.º Que el Comisario Régio dé cuenta quincenal á este Ministerio de la suma que se haga efectiva por la diversa procedencia de los créditos del Banco, así como de sus gestiones en favor de los que están por realizar.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisario Régio del Banco de Cádiz.

───

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Jacobo Colombo, Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion A S. M. SEÑORA:

Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado Octubre en términos de que los tres años del primer período se consagren al estudio de latin y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieron la primera educacion, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir à la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la direccion de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instruccion clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van extinguiéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada à tenor del desarrollo que adquiere la aficion al saber en todas las esferas, habria que conceder numerosas autorizaciones individuales que no siempre podrian sujetarse ni obedecer á una reg!a fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageracion de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasion a la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbon ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en examenes rigorosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van a tener á su cargo. Este último medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en extrañas ó remotas legislaciones de Instruccion pública; hállalos en la propia, y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de Setiembre

En sus artículos 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latin y humanidades, despues de haber declarado en el 118 á los que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposicion à catedras é ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 207 otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere a la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad à que la asignatura corresponda: claro es que desde entónces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latin y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y Preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no expresamente suprimidas en la ley de Instruccion pública. La supresion de los Preceptores de latinidad públicos y privados se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley, dictadas por Real decreto de 23 de Setiem -

bre de 1857. La experiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos dificilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofia y Letras, igualandose á veces el número de los opositores con el de las catedras vacantes, para la enseñan-

za doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de órden secundario la conveniente instruccion à los jóvenes inscritos en los tres años del primer período, es indispensable, como queda dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, à la manera que con sábia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real órden de

B de Febrero de 1857.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educacion; principio y lundamento de toda clasica educacion; solo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un dia fué señor de cási todo el mundo conocido, que en legislacion, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sábia antigüedad: familiarizarse con la langua latina es familiarizarse con la langua latina es familiarizarse con la segundo. lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un órden de bellezas literarias que despierta en el corazon sentimientos nobles y elevados, y á una série de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latin no es simplemente saber el idioma de un pueblo que como el romano tantas y tales pági-nas llena de la historia universal: saber latin es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de cási todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruinas del Imperio. En este número esta la española, por más que de otras fuentes haya tambien recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vis-lumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras pátrias bajo el reina-do de los augustos Abuelos de V. M. que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Así se explica que en aquellos tiempos en que la lengua latina era la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las aulas y de los sábios, llegase la castellana á tanto grado de her-mosura y perfeccion bajo la pluma de nuestros in-mortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra ménos simpatía hácia la lengua del Lacio, alcance á la propia mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija los que á la madre aborrecen y desnuestro idioma nacional exigen como fundamento y condicion precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepcion que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latin salga del abatimienro en que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, miéntras en otras naciones cultas de Europa resuena aun en muchas catedras la lengua de Ciceron, y en ella se redactan los diplomas y títulos pro-Y por último, Señora, cuando bajo todos los as-

pectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latin, lo seía como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que creen y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, nan movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de latin y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un orden de ejercicios académicos, rigurosamente veri-rificados, que de por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instrucción del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrán sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio fijo de toda edu-

cacion clasica y duradera.

Dignese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion al presente proyecto de decreto, al cual es adiunto el reglamento para su ejecucion. Madrid 6 de Noviembre de 1866.

SENORA: AL.R.P. de V.M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 4.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer período de

la segunda enseñanza, segun determinan los artículos 2.º y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad'y humanidades. Art. 2.º El título de Preceptor de latinidad y hu-

manidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á catedras de establecimientos Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los

estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al titulo de Preceptor en latinidad y humanidades. Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REGLAMENTO

DE ESTUDIOS Y EJERCICIOS ACADÉMICOS PARA OBTENER EL TÍPULO DE PRECEPTOR DE LATINIDAD Y HUMANIDADES. Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de

latinidad y humanidades, prévios los ejercicios teóricoprácticos que se determinarán: Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad o Seminario.

antes de la fecha del plan de 1843, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.
Art. 2.° Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circuns-

tancias expresadas en el artículo anterior, buena con-ducta y haber cumplido la edad de 22 años. El Rector pasará la solicitud á la Secretaria para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento. Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.
Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y

hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin más moderno; si tuvieran igual antigüedad en el Profesorado, el más jóven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese más convenientes.

Mas convenientes.

Art. 6.° Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un exámen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los juegos propuentes para la Profesor de latin más moderno. ces, comenzando por el Profesor de latin más moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidi-rán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud pa-ra proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo exámen. El expediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaria general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra ántes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7. Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector. Art. 8.º En el dia señalado por el Presidente el can-

didato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una nanelete a contenidas en la urna. practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejer-

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintáxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido préviamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas à presencia del Tribunal. Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas

en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó más párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traducción á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los Jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintáxis. ortografia y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista. Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los Jueces

deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de por unanimidad o por mayoría se expresará en el acta, y constará tambien en el titulo.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deserirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana? El examinado contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario: · ¿ Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores? * "¿Síjuro." se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquia, ser fiel à la Reina Dona Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilità el título de Preceptor que se os va à conferir? - «Si juro. - Y el Presidente dirà: «Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demanda. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro Preceptor de latinidad y huma-mdades por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este título.

Art. 43. El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirà à la Direccion general de Instruccion piblica para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la pri-mera prueba en el art. 6. de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad

acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudes, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de

exámen serán 40 escudos, que deberán satisfacerse ántes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado. Aprobado por S. M.=Madrid 14 de Noviembre de 1866.=Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El 9 de Setiembre se recibió en Manila la correspondencia despachada en Madrid el 22 de Julio último.

- CONTO

MINISTERIO DE LA GUERRA. REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 41 del actual la extincion de la escala y clase de Oficiales prácticos de Artillería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

4.º Quedan disueltos desde esta fecha los tres batallones fijos de Artillería, arreglando lo concerniente á esta disolucion y los ajustes de las cuentas respectivas en el menor tiempo posible, en el concepto de que debe llevarse á efecto desde luego, quedando terminado por fin del año actual.

2.º Las dos compañías que componen el tercer batallon fijo de Artillería y dos de las del segundo de la propia clase pasarán á completar las cuatro que faltan al quinto regimiento á pié para quedar con igual organizacion á la que hoy tienen los otros regimientos de Artillería á pié.

3. Las dos compañías restantes del segundo batallon fijo y las cuatro que componen el primero se repartirán entre los cinco regimientos de Artillería pié, de forma que los 8.000 hombres asignados en el presupuesto vigente para las secciones á pié de dicho cuerpo estén embebidos en los cinco regimientos citados, quedando de esta suerte cada uno de ellos con dos batallones de á seis compañías, y cada compañía constando de 133 indivíduos de tropa, de cuya fuerza se rebajarán 2.000 hombres para el presupuesto próximo, quedando en 6.000 la totalidad de las actillares à rià y vinionde entérone à componerse de 400 hombres cada compañía, resultando por esta sola supresion una economia en el presupuesto de Artillería de 259.016 escudos anuale

4.° De las plantillas respectivas en la escala general del cuerpo de Artillería se disminuiran los tres Tenientes Coroneles y los tres Comandantes que mandaban los batallones fijos, arreglándose para la excedencia de los Jefes que queden en esta situacion á lo prescrito para los de la misma en Real orden de 48 de Julio último y demás disposiciones vi-

5.º Los siete Capitanes de Artillería asignados en el presupuesto vigente para Secretarios de los Coroneles de regimiento á pié; los tres con el mismo destino de las Comandancias generales suprimidas, v dos de los que al presente tienen destino en los establecimientos fabriles ó en las plazas, pasarán desde luego á mandar las 12 compañías de que constara el quinto regimiento á pié. Igualmente todos los Tenientes, excepto los dos Ayudantes que están ahora destinados al Colegio y Academia de Artilleria, así como los que se encuentran en las Fábricas de Trubia, Oviedo, Fundicion de bronces de Sevilla y Maestranza de Madrid, pasarán á servir á las antedichas 12 compañías del quinto regimiento á pié. distribuyéndolos de manera que cuando menos hava en cada compañía un Teniente de Artillería: v en tanto que no esté cubierto el número de plantilla de Tenientes del cuerpo del mando de V. E., no se destinará ninguno á otro servicio que no sea el de tropa del mismo; proponiendo V. E. las modificaciones que crea convenientes en la plantilla general del cuerno y en los destinos de los Capitanes de Artillería, para que sin aumento á los 182 existentes de esta clase se cubra el servicio de todas las secciones de tropa y dependencias del cuerno.

6.º Los destacamentos que se hallan á cargo de los batallones fijos se cubrirán: por el quinto regimiento à pié los pertenecientes à las Islas Canarias que tenia el tercer batallon fijo, relevándose en lo sucesivo cada dos años las dos compañías de que constan: por el tercero y cuarto regimiento de Artilleria à pié, los pertenecientes al segundo batallon fijo; v por el primero y segundo regimiento á pié los del primer batallon fijo en las Islas Baleares: proponiendo V. E. con arreglo á estas bases el cuadro general de los destacamentos de Artilleria y la fuerza de que han de constar en toda la Península é islas advacentes; procurando al fijarlos que, al mismo tiempo que se cubra el servicio, resulte la mayor fuerza posible reunida en las plazas donde radican las Planas mayores de los regimientos.

7. Los fondos que resulten existentes en las cajas de los extinguidos batallones fijos de Artillería. despues de ajustados los indivíduos que á ellos pertenecian, se distribuirán entre los cinco regimientos de Artillería à pié, en proporcion al número de indivíduos que sean destinados á cada uno de ellos.

8.º y último El armamento, equipo, vestuario y demás efectos de los batallones fijos de Artillería se distribuirán de la misma manera y en la misma equitativa proporcion entre los repetidos cinco regimientos de Artillería á pié.

De Real orden lo digo a V. E. para su comocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Director general de Artillería.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitu-cion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cipriano Rivas, en su propia representa-cion y en la de D. Angel Juan Alvarez, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de Junio de 1864, expedida por el Ministerio de Fomento, que aprobó el expediente de la tasacion de los terrenos necesarios para establecer un terraplen que diera paso al ferro-carril sobre el canal que fué de Manzanares:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que anunciada la venta de los lotes números 4 y 5 del canal de Manzanares, como de propiedad del Estado, fueron rematados en Rivas, quien cedió la mitad en Alvarez, habiéndose otorgado en favor de ámbos la correspondiente escritura en 27 de Junio de 1861:

Que con motivo de la destruccion del puente que existia en la línea del Mediodia sobre el canal de Manzanares, y á fin de habilitar el paso, se autorizó á la empresa, por Real orden de 29 de Marzo de 1861, para sustituir con un terraplen el puente indicado; y habiéndose hecho de urgente necesidad esta obra, se ocuparon para ella los terrenos del mismo canal de los expresados Rivas y Alvarez:

Que instruido expediente de expropiacion, nombra-ron peritos, la empresa á D. Pedro Sanchez, y los de-mandantes á D. Isidro Lerena, si bien estos manifestaron lo hacian solo por obedecer á la autoridad, y sin perjuicio de las reclamaciones que creyeran conve-

Que verificaron la tasacion los peritos del modo siguiente: el valor del terreno comprendido en las obras. 996 rs.; el demérito de la finca, 1.758 rs.; el interés legal y gastos de valoracion, 82; el importe de dos álamos negros, 200, y el de cuatro acacias, 72; total, 3.408 rs.: Que por los interesados se alegaron los defectos si-

Que se clasificaba el terreno sin expresion de la cabida total de la finca, faltando además la representacion del terreno por plano ó figuras:

Que se omitia por los peritos la apreciacion de la 3.º Que procedian con error, manifestando que ninguna mejora habia en la finca, cuando se halla establecida en la misma la piscicultura. Expusieron además los agravíos de no haberse apreciado el daño que se les causó en los pastos, el sufrido en la derivación de las aguas, y los gastos que tuvieron que hacer para contenerlas interin se ejecutó la obra de reparacion del

puente: Vista la Real orden de 20 de Junio de 1864, que aprobó la tasacion practicada de comun acuerdo por los

peritos nombrados por ámbas partes: Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cipriano Rivas, en su nombre y en el de D. Angel Juan Alvarez, solicitando que se revoque la referida Real orden, anulando todo lo actuado en el expediente de expropiacion, y caso de no proceder esto, que se reconozea que la obra no ha sido declarada de utilidad pública, y que de no ser necesario este requisito para la sustitución del puente con un terraplen, han debido respetarse los pasos del agua, haciendo por lo ménos un acueducto en la extension de la caja del canal, y que se verifique otra tasacion por ser

nula la ejecutada por los peritos: Vista la contestacion de mi Fiseal pidiendo la confirmacion de la expresada Real órden:
Visto el art. 9.º de la instruccion de 10 de Octubre

de 1845, que dice: «Todas las obras públicas, cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 47 de Julio de 1836:

Visto el art. 3.º de la ley de 3 de Junio de 1853, que dice: « Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán con-

sideradas como obras de utilidad general: > Visto el art, 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, que dice: «En la tasacion de toda finca se expecificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, pado, arreglada á la escala de 1 por 400, y con vista | recho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, y

de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.» Al verificar la tasacion de las fincas que solo deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la pro-piedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños

y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dis-puesto en el art. 7.º de la ley: Considerando que al autorizar el Gobierno á la em-presa del ferro-carril de Madrid á Alicante y Zaragoza sustituir con un terraplen el puente que existia sobre el canal de Manzanares, se consideraba esta obra de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, con arreglo à los artículos 29 de la instrucion de 40 de Octubre de 1845 y 3.º de la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que han expuesto en el expediente de expropiacion D. Cipriano Rivas y D. Angel Juan Alvarez cuantas razones han creido convenientes á sus intereses; que los peritos al hacer el aprecio han tenido presentes las circunstancias que exigen los reglamentos; que no solo han apreciado los terrenos ocupados, sino el demérito de la finca; que la tasacion está hecha de acuerdo por los peritos elegidos por ámbas partes; y que los demandantes no han justificado que por ella se les haya inferido agravio alguno;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo y

D. José García Barzanallana, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden de 20 de Junio de 1864 que aprobó la tasacion.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ocho-cientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real ma-no.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon

María Narvaez.» Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se in-

serte en la Gасета. De que certifico. Madrid 20 de Octubre de 1866. - Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitu-cion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que e venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Juan de Mata García, vecino de la ciudad de Leon, y en su nombre el Licenciado D. Juan de la Riva Causse, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1864, en que se desestimaron las pretensiones de García relativas á la concesion de una Ñotaría en

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que despues de diferentes gestiones hechas sin re-

sultado por D. Juan de Mata García para que se le concediese Real título vitalicio de una Notaria en la ciudad de Leon, prévia renuncia que hizo en 1848 por formal escritura en favor del Estado de una Receptoría del Adelantamiento de Castilla que le correspondia en el Juzgado de aquella capital, elevó nuevamente sus súplicas à mi Gobierno en 23 de Mayo de 4862; disponiéndose en su virtud, de Real orden, que la Audiencia de Valladolid instruyera el oportuno expediente á fin de acreditar la legitima propiedad del oficio que se trataba de revertir y la necesidad ó conveniencia de proveer Escribanía en aquel punto:

Que en cumplimiento de lo mandado se instruyó el referido expediente, al que se unieron las diligencias practicadas y datos presentados, siendo entre estos el Real título y Real cédula de confirmacion de la expresada Receptoría, de que justificó ser actual propietario D. Juan de Mata García; y remitido todo á la Superioridad, dió por resultado ano considerándose admisi-ues a su reversion otros oficios que los que asuan de-

SECCION 4.8—GNERRA.

1. Personal de la Administracion

no teniendo los de Receptores fe pública extrajudicial completa ni incomplota i se desestimaron las pretensiones del interesado por Real órden de 21 de Abril de

Vista la demanda que contra la referida Real órden presentó en el Consejo de Estado el expresado D. Juan de Mata García, representado por el Licenciado D. Juan de la Riva Causse, con la pretension de que se revoque la misma Real resolucion y cuantas se hubieran dictado denegando las pretensiones del demandante, y de que se expida en su favor el título de Notario con todas las facultades que le correspondian cuando hizo la renuncia de la citada Receptoría, ó en otro caso que se declare nula y sin valor ni efecto esta renuncia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en ¡que pide que se absuelva á la Administracion y se confirme la expresada Real orden:

Vista la disposicion 6.ª transitoria de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, que dice: «Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez, en las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos

exigidos en el art. 10 de esta ley:

Visto el art. 16 del apéndice al reglamento para la
aplicacion de la ley, que dice: No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarios oficios enajenados que no dieren derecho á ejercer la fe pública extrajudicial

completa: Vistas las leyes 22 y 23 del tít. 5.°, libro 7.° de la No-

vísima Recopilacion: Considerando que la Notaría de Leon no reemplaza la Receptoria propia de D. Juan Mata García, ni por la naturaleza de las funciones de ambos oficios, ni por sus circunstancias, pues que la segunda no da, conforme á las leyes recopiladas, derecho á ejercer la fe pública con protocolo propio, ni fuera de los actos y diligencias judiciales; ni tal facultad fué otorgada en la cédula particular de concesion:

Considerando, por lo mismo, que no asiste á D. Juan de Mata García el derecho de que habla la sexta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado: Considerando, sin embargo, que la renuncia de la Receptoría, ó sea del derecho á ser indemnizado de su valor, se hizo en el supuesto de haber de obtener en

cambio la Notaría de Leon; y que no verificándose esto, debe tenerse dicha renuncia por no hecha; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, Don Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lo-

renzo Nicolás Quintana y D. Tomás Retortillo, Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se intentó la demanda, absolviendo de ella á la Administracion, y en mandar se tenga por no hecha la renuncia de la Receptoria, quedando existente el derecho que asiste á D. Juan de Mata García para ser indemnizado como corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. - Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes у se inserte en la Gaceта. De que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

..... SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla y en la Sala primera de la Real Audien-cia de Sevilla ha seguido D. Manuel José Arroyo con D. Timoteo Magariño, representado primeramente por su padre D. Fernando y despues por su curador ad litem, sobre reivindicacion de una molineta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el curador del demandado contra la sentencia que en 3 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que el Subdelegado Régio en el departa-mento de la villa de Constantina para la ejecucion del Breve de Su Santidad de 12 de Diciembre de 1806 y Real

cédula de 21 de Febrero de 1807 otorgó en 21 de Julio de 1808 una escritura, por la cual vendió á D. Julian Martinez una hucrta de ocho fanegas, llamada de la Encinilla. en el término de Cazalla, que habia pertenecido á la capellanía fundada en la parroquia de dicha villa por Diego García Cerrajero y Catalina de Navas, lindante con los caminos Reales de Sevilla y del Valle, olivar del convento de la Madre de Dios y huerta del Marqués de Paterna, con todos sus derechos y libre de cargas, quedando responsable la Real Caja de Consolidacion de

Vales á los gravámenes que sobre sí tuviera dicha finca: Resultando que por escrituras de 24 de Agosto y 7 de Octubre de 1840 los herederos de D. Julian Martinez vendieron á D. Juan Antonio Calderon una casa en la vendieron a D. Juan Antonio Catderon una casa en la calle de la Plaza de la villa de Cazalla y la huerta de la Encinilla, adquirida del Estado; y que Calderon por otra escritura de 11 de Diciembre de 1853 vendió à D. Manuel José Arroyo, con pacto de retro, dos huertas de regadio con las aguas que las correspondian, y dos casillas con sus corrales y demás que les pertenecia, divididas por una sola linde al sitio de la Cañada, denominadas Encina y Encinillas, con unas 40 fanegas de tierra, que lindaban con los sitios y heredades que se resieren; advirtiéndose que las dos huertas fueron ántes una sola llamada la Encinilla y perteneciente á la capellanía de Catalina Navas:

Resultando que segun se expresa en un testimonio de varios particulares del protocolo de las capellanías y patronatos de Cazalla formado en virtud de auto del Arzobispo de Sevilla, fecha 24 de Abril de 1728, á la de Catalina Navas correspondian varios bienes, entre ellos un censo sobre el molino del sitio de la Cañada, señalado con el núm. 2, y una huerta con agua de pié al mismo sitio, señalada con el núm. 5, expresándose que aquel se habia perdido sirviendo su casa del molino á la mitad de la huerta de la Cañada, y por consiguiente que el núm. 2 quedó incluido en el 5:

Resultando que habiéndose adjudicado por el Tribu-nal eclesiástico á D. Timoteo Magariño nueve capellanías, y entre ellas la de Catalina Navas, su padre Don Fernando entabló un interdicto en el mes de Diciembre de 4861 diciendo que á la referida capellanía de Catalina Navas pertenecia una molineta situada en las hucrtas de la Encina y Encinillas propias de D. Manuel Arroyo, y un colono de este le habia despojado arando el cáuce y altozano de ella; y que dada informacion y flanza, al fin se estimó la restitucion solicitada, con las costas y demás pronunciamientos consiguientes por auto de 16 de Enero de 1862:

Resultando que puesto en posesion Magariño, Don Manuel José Arroyo presentó en 24 de Mayo demanda ordinaria pidiendo por la accion reivindicatoria que se declarase que le pertenecian en posesion y propiedad la molineta, antes molino, con su cauce, aguas y tierra que se hallaban dentro de los linderos de las huertas Encina y Encinilla, y los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 17 de Enero anterior en que se dió la posesion à Magariño; y que se condenara è este á que las dejase á su disposicion con los frutos y rentas à justa tasacion pericial, fundándose en que po escritura de 11 de Diciembre de 1855 habia comprado á D. Juan Antonio Calderon las dos referidas huertas con las aguas y demás que les correspondia, y las cuales fueron enajenadas por el Estado como pertenecientes á la capellanía de Catalina Navas en el año de 1808; en que la molineta era parte de dichas huertas, pues destruido el molino que en el protocolo de fincas de dicha capellanía estaba señalado con el núm. 2, quedó incluido en dichas huertas señaladas con el núm. 5, segun en el mismo se decia; y en que los dueños de estas venian poseyendo las aguas y el cáuce que las conducia por más años de los necesarios para la prescripcion:

Resultando que Magariño pidióque se le absolviese de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor, alegando que la molineta, cáuce y alberca al sitio de la Cañada, no son parte de las citadas huertas, ni su inclusion en ella se hizo por autoridad legitima sino que correspondian á la capellanía de Catalina Navas, á la que las cedió en 4768 D. Francisco Rodri-guez Zamorano, y como de la capellanía se habian visitado en los años de 1823 y 1828:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas documentales y de testigos que propusieron las partes, en 3 de Enero de 1863 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 3 de Diciembre de 1864, declarando que la molineta que ántes fué molino, con su cáuce, aguas y tierras que se encontraban dentro de los linderos de las huertas Encina y Encinilla, pertenecian en propiedad y posecion al demandante D. Manuel José Arroyo, con sus frutos y rentas producidos y debidos producir desde 17 de Enero de 1862 en que se dió posesion de todo á Ma-

2.782

496

gariño, la cual se dejaba sin efecto, y condenando en su consecuencia á este á que le restituyese y entregara segun estaba deslindado anteriormente á D. Manuel José Arroyo, dejándolo desde luego á su libre disposicion, y pagandole los frutos y rentas mencionadas a justa tasacion pericial:

Y resultando que contra este fallo interpuso la parte de Magariño recurso de casacion porque en su concepto

se han infringido: 1.º El principio de jurisprudencia admitido por todos los Tribunales, y especialmente por este Supremo de Justicia en sentencias de 14 de Marzo y 9 de Mayo de Justicia en sentencias de 1864, de que «la accion reivin-dicatoria nace del dominio, y para poder utilizarla es necesario acreditar que la cosa reclamada pertence por justos títulos al que la ejercita; » y el principio, tambien de constante jurisprudencia, de que « para que en una venta se consideren enajenadas dos cosas que por su naturaleza son enteramente distintas, aunque se encuentren unidas é incorporadas, es preciso que en la escritura se mencionen las dos sin que pueda quedar género alguno de duda;» porque en las escrituras que forman los títulos de la huerta de la Encinilla no se nombran el molino y tierras de la Cañada, que son cosas distintas de aquella, y en dichas escrituras se fun-daba la demanda y sin embargo de ello habia sido esti-

mada esta: Y 2.º El principio de jurisprudencia aceptado por este Tribunal en repetidas ejecutorias, de que «la prueba corresponde al actor, » porque como este en los presentes autos solo acreditaba que le correspondia la huerta, á la que se referian sus titulos, sin decir nada del molino que pedia, no habia justificado su accion y debió absolverse al demandado, tanto más teniendo á su favor el hecho respetabilisimo de la posesion robustecida por un precepto judicial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres :

Considerando que suministradas pruebas de distintas especies por ámbos litigantes sobre la propiedad del terreno, cáuce y aguas de que se trata; y habiendo apreciado la Sala sentenciadora que el demandante ha probado la adquisicion del dominio por un justo título como el de compra, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, al declarar la ejecutoria que dicho terreno, cáuce y aguas enclavados en las huertas propias del demandante le pertenceen en pro-piedad y posesion, con los frutos producidos y debidos producir desde el 17 de Enero de 1862 en que se dió la posesion al recurrente, y condenó á este á que las resituyera con dichos frutos, no ha infringido el supuesto principio de jurisprudencia, ni la doctrina de que es necesario acreditar que el dominio de la cosa reivindicada pertenece por justos títulos al que lo ejercita:

Considerando que toda vez que sean ciertos en las ventas el precio y la cosa vendida, no es necesario que esta se describa específica y detalladamente, como supone el recurrente al alegar el llamado principio de jurisprudencia de que la escritura de enajenación debe contener una relacion minuciosa de la molineta y huertas en cuestion:

Y considerando que suministradas pruebas por el demandante, y apreciadas por la Audiencia como se ha indicado, tampoco ha podido infringirse el otro principio que se invoca de que la prueba incumbe al actor, que es una disposicion terminante de la ley 1. , tít. 14, Partida 3.º, no tan absoluta como se supone en el re-curso, sino con las excepciones que establecen las leyes siguientes del mismo título y Partida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del menor D. Timoteo Magariño, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Portilla.-Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 10 de Noviembre de 1866. Dionisio Antonio

Por artículos.

Escudos.

Por capítulos.

Escudos.

416

56.000

580

500

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

CAPITULO 1.º—ESTADO.

Gastos extraordinarios de la

CAPITULO 3.º--GUERRA.

Créditos procedentes de perma-

CAPITULO 4.º—HACIENDA.

2. Adquisicion de 50 básculas con

1. Dietas para tres Arquitectos des-

Seccion 1. - Obligacio-

nes generales.

2. Estado....

 $4.^{a}$ —Guerra...,

cion..... _____ 8.4—Fomento...

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

3.°-Guerra. 50.000
4.°-Hacienda. 580

__ 6.°—Gobernacion.....

_ 3.* — Gracia y Justicia.....

_ 5.°—Hacienda..

___ 6.3—Marina. ..

_ 7.ª — Goberna-

Legacion en China

nencia del presupuesto de

1863-66.....

destino á las colecciones de

tabacos.....

CAPITULO 6.º-GOBERNACION.

tinados á las obras extraordi-

narias.....

Готаl del presupuesto extraordinario de 1866-67... ...

RESUMEN.

PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE GASTOS DE

1863-67.

20.991

9.694

32,029

405.414

734.025

334.785

31.348

4.576.545

8.259

Total..... 4.630.834

4.593.333

57.496

1865-66.

16.790

46.790

Artícu-

Unico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR SECCION DE CONTABILIDAD. DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE SETIEMBRE. Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de las Islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 11 de

PRESUPUESTO DE 1865-1866.

Por capítulos. Por secciones.

SECCION 6.'—MARINA.	Escudos.	Escudos.
Personal de Administracion central	500 6.290 40.000	46.790
PRESUPUESTO DE	1866-67.	
SECCION 1.*—OBLIGACIONES GENERALES. PARTE PRIMERA.—Clases pasivas. 2. Retirados		
los ramos	49.975 4.016	
SECCION 2.*—ESTADO. 1. Personal del Cuerpo diplomático y consular	7.374 2.320	20.991
SECCION 3.*—GRACIA Y JUSTICIA. 4. Personal de Tribunales 2. Material de id 3. Personal del Juzgado de primera instancia 4. Idem del Culto y Clero 5. Material de id 6. Idem de asignaciones á varios establecimientos piadosos 7. Idem de gastos eventuales 8. Personal de las misiones 9. Material de id 40. Gastos de publicacion de la bula.	43.640 739 833 9.746 839 2.727 583 4.433 4.749 400	9.694

Personal de cuerpos de infantería..... Idem de id. de caballería..... Idem de id. de artillería..... Material de id..... Personal de ingenieros. versas armas..... Material de vestuario, equipo y armamento..... Idem de remonta y montura... Idem de subsistencias militares. Idem de utensilios, leña, luces y agua..... Personal de obras de artillería.. Personal de comisiones activas del servicio...... Idem de gratificaciones de campaña y gastos extraordinarios. Idem de hospitales militares.... Material de id. id..... Gastos eventuales..... SECCION 5.2-HACIENDA. Servicio general de Hacienda. Personal administrativo..... Material de id.....

6.66616.667 3.350 13.908 2.57713,483 23.219 25.545 4.466 3.935 Idem de atenciones generales... Idem de gastos eventuales.... 4.166Gastos de las contribuciones y rentas públicas. 26.970 Personal.... 193.269 Conducciones de efectos estan-359,384 cados. Envases y otros gastos...... Personal de la Casa de Moneda 21.147 de Manila.....

1.787 provincias y plazas, y Gobiernos político-militares...... Material de id. id., é id. id..... 44.665317168.613 4.19034.144 90 9.24480 8.333 1.804 320 22.645 7.049 4.507 19.882 2.405405.414

28.467

Minoracion de ingresos. 87.574 45. Diferentes conceptos.....

Personal de buques armados... 14. 15. Idem de gastos diversos...... Disminucion de ingresos de Ma-46. rina..... SECCION 7.2—GOBERNACION. 1. Personal del Gobierno superior politico y de provincias.....

Material de id. id.......

Personal del Consejo de Administracion.
Material de id. id. Personal de la Direccion de Administracion local..... Material de id. id.. Personal de Correos..... 8. 9. la Península.....
Idem de asignaciones piadosas. Personal de vigías y telégrafos. Personal de gastos diversos.... Material de la compañía de inválidos..... Personal de confinados á presidio 17. 18. Material de id. id..... SECCION 8.4-FOMENTO. Personal de Instruccion pública.

SECCION 6. - MARINA.

Personal de la Administracion

Idem de cuerpos de la Armada. Material de id. id....

Personal de oficinas del aposta-

dero.

Material de id. id.

Personal de tercios navales...

central.....

Material de id. id..... 400 Personal del arsenal..... 64.220Material de id...... 62.178 26.865 25,481 45.375 16.000 2.256334.785 13.295 899 4.919 440 3.438 433 4.356 360 1.128 250 83 250 1264.100 31.348 **1.**307 350 479 1.438 Material de id..... Personal de Ingenieros de Minas. 4.859Material de id..... Personal del Tribunal de Comer-599

400 Suscriciones.....

Тотац del presupuesto ordinario de gastos de 1866-67. 1.576.545 ordinarios del servicio que ocurran, cobrando su impor-te al precio establecido en el reglamento de postas

8.239

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la flanza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres. 9. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

Si por faltar el contratista á cualquiera de las

40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones,

41. Si durante el tiempo de este contrato fuese ne-cesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por etro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la varia-ción aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parie correspon-

diente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 13 dias siguientes al en que se le de el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin

oficial de las provincias de Badajoz y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los-Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores ministradores de los mismos punministradores de dichas provincias, asistidos de los Auministradores principales de Correos de los mismos puntos, y ante el Alcalde de Mérida, con asistencia del subalterno del ramo, el dia 1.º de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

sicion que exceda de esta suma.

sición que exceda de esta suma.

44. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias á en la subalterna de Mérida, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estada, la cual, concluido el acto del remate, será dequelta á los into-

ANTINCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Sace-don, de cuarta clase, con flanza de 5.500 rs., en el terdon, de cuarta ciase, con hanza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Madrid, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.-El Subsecretario, José María Manresa.

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Verin, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas à S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.-El Subsecretario, José María Manresa.

Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos.

32.029

Por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se admitirán en esta oficina general las proposiciones que se presenten para el arriendo, sin subasta, de los derechos y recargos de Consumos de la ciudad de Murcia, sin sujeción á tipo determinado entre titula de la ciudad se la ciudad de forminado entre titula de la ciudad se la ciudad de la ciudad de la ciudad se la ciudad de la ciudad de la ciudad se la c determinado, entendiéndose el arriendo por lo que resta del corriente año económico y por los dos siguientes, bajo las condiciones y reglas establecidas para estos contratos. A las proposiciones deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 de su importe en la Caja general del ramo, sin lo cual no serán

Madrid 14 de Noviembre de 1866.-Barzanallana.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion en carruaje del correo de ida y vuelta entre Mérida y Cáceres.

1.* El contratista se obliga á conducir en carrua-je de ida y vuelta desde Mérida á Cáceres la correspon-

dencia y periódicos que circulen entre ámbos puntos,

734,025

sin excepcion de ninguna clase.

2. Dicha correspondencia y periódicos irán á cargo de conductores del ramo, reservando para estos el contratista en el coche un asiento gratis, cubierto, además del almacen para la correspondencia, independiente del de conjunio.

de equipaje.

3. La distancia de doce y media leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y media con arreglo al itinerario que se formará; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio, y por los retrasos cuyas causas no se justiflquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 6 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá resein-dirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion de-

berá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres. 5.º Será responsable el contratista de la conserva-

cion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad

6, Será obligacion del contratista correr los extra-

reactos, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se

obliga hasta la conclusion del contrato. 43. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada enando no sepa eseribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

16. Les plieges con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la fó mula signiente:

a Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario en carraaje desde Mérida à Cáceres y vice versa por el precio de. ... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.* Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

para lo cual se remitira" inmediatamente el expediente al Gobierno. 49. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que

hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente

para la Dirección general de Correos. 21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga

clecto en el término que se le señale. 23. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y onecpto de la subasta, queda reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—El Director general de Corecos, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Argamasilla y Almodóvar.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Argamasilla á Almodóvar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y

recegiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entra-da y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real. 5. Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir. 13. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduc-ción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dieho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

19. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratistà los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondieute de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el confratista deberá contestar dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Cobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga esta derecho à indeinnizacion.

40. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, y ante el Alcalde de Almo-dóvar con asistencia del subalterno del ramo, el dia 1.º de Diciembre próximo, à la hora y en el local que sehalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 330 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

43. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalterna de Almodivar, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, richos la correspondiente al mejor postor, que quedara en deposito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Les proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por ietra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y flana, 6 la de persona autorizada cuando no sepa esceibir. A esto plicao se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion enterior, y una certificacion expedida por el Alenhio del pueblo residencia del proponente, por la que con de su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Les plieges con las proposiciones han de quedar presisamente en poder del Presidente de la subasta durame la media hora anterior à la fijada para dar principio al asto, y una vez entregados no podrán retirarse. 48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del corred diaris a caballo desde Argamasilla á Almodóvar y vice versa, por el precio de. ... escudos anuales, bajo las condiciones e intenidas en el pliego aprobado por S. M.» a Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expe-

diente al Gobierno. 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hu-

biesen causado el empate. 21. Recha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta

del rematante los gastes de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. El rematante quedará sujeto á lo que previene e art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público.

Madrid 44 de Noviembre de 1866. = El Director ge-

neral de Correos, Victor Cardenal.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Julian de Soto y Morillo, Oficial de Administracion civil.

Hago saber que de orden del Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo como Fiscal, expediente en averiguación de los servicios que en favor de la humanidad haya prestado D. Manuel Serantes, vecino de esta muy heróica villa, Regidor que fué del Exemo. Ayuntamiento é individuo de las comisiones de educación primaria y Beneficencia municipal, y actualmente Vocal del primer distrito de Beneficencia con especialidad los que haya prestado durante la última invasion del colera, á fin de apreciar si ha contraido mérito para ingresar en la Orden civil de Benefi-

Por lo tanto y con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857. he declarado por providencia de esta fecha, abierta sumaria información por término de 15 dias respecto a los servicios que se indican, y consiguientemente invi-to por medio de este edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de ellos quisieran declarar en pro o en contra, á que se presenten durante dicho plazo, desde la una á las tres de la tarde de los dias no festivos, en mi despacho sito en la Casa-Gobierno de la provincia, Seccion de Fomento, para verificarlo segun les conste.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1866.—Julian de Soto y Morillo.—Por su mandado, Pablo Saco y Sinobas, Secretario.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública. RELACION NÚM. 8.

Relacion de los créditos reclamados en tiempo oportuno e incluidos en la cuenta de lo pendiente de liquidacion por el ramo de obras pias que se publica de órden de la Direccion de la Deuda pura que las corporaciones é individuos á quienes pertenezcan se presenten á recla marlos con los justificantes necesarios, bajo el concepto de que los capitales son abonables en Deuda amorti. zable de primera clase con rebaja del 40 por 100 y los réditos hasta 30 de Junio de 1851 en amortizable de se-

CUENCA.

Número 35.353 del registro de entrada, perteneciente á la capellanía de Animas de Castellon: capital 518

escudos 400 milésimas. Id. 35.378 del id., perteneciente á la capellanía fundada por Doña Juana Piña, que poseyó D. Antonio Lopez en Huete: capital 933,300.

Id. 35.379 del id., perteneciente á la capellanía de Animas de Bascuñana: capital 15,100. Id. 35.396 del id., perteneciente á las capellanías fundadas en San Nicolás el Real de Medina en Huete: capi-

tal 3.296,400. Id. 35.391 del id., perteneciente á la capellanía fundada en San Juan Evangelista de Huete: capital

Id. 35,392 del id., perteneciente á la obra pia fundada por D. Blas Pradana y que poseyó D. Antonio Lopez en Garamarro: capital 185.

Id. 35.412 del id., perteneciente á la memoria fundada por D. Cristóbal de Buedo y Perea en Pozo Amargo: capital 14.824,021. Id. 35.464 del id., perteneciente á la fábrica y obra

pia de Nuestra Señora de la Concepcion en Villar de Cañas: capital 996. Id. 35.465 del id., perteneciente à la memoria titulada del Padre Sanchez en Puebla de Almena; capital

Id. 35.466 del id., perteneciente à la memoria del Bachiller Felipe tercero de Leon en Cubillejo de la Sierra: capital 127,300.

Id. 35.467 del id., perteneciente á la memoria llamada del Cura Campos en Cañaveruela: capital 405,600. Id. 35.489 del id., perteneciente á la memoria y Cabildo de San Nicolás en Escamilla: capital 1.288.624.

Id. 35.502 del id., pertencciente à la memoria fundada por Maria de Luna en el convento de San Francisco de Molina: capital 148,800 Id. 35.513 del id., perteneciente à la memoria del

Canónigo D. Pedro Martinez de la Yunta en Zarrejas: capital 158,800. Id. 35.532 del id., perteneciente á la obra pia de Cari-

dad en Cillas: capital 2.500.

Número 35.601 del registro de entrada, perteneciente á la memoria fundada por D. Cayetano Melena en la parroquial de Palencia: capital 1.578 escudos 800 milé-

SALAMANCA.

Id. 33.625 del id., perteneciente á la memoria fundada por Catalina Rodriguez Arellano en el convento de

San Francisco de Salamanca: capital 6. Id. 35.626 del id., perteneciente á la memoria fundada por Benita Gonzalez en San Francisco el Grande de Salamanca: capital 350.

Id. 35.627 del îd., perteneciente á la memoria fundada por Miguel García en el mismo convento de Salamanca: capital 600. Id. 35.628 del id., perteneciente á la memoria fundada por Isabel Lopez Carretero en el mismo convento de

Salamanca: capital 614. Id. 35.629 del id. perteneciente á la ermita de Santiago el Menor, de que era poseedor Simon Perez en Calzada de Valduncial: capital 1.015,839.

Id. 33.630 del id., perteneciente á la memoria fundada por Juan Fadrique de Sevilla, de que fué poseedor Francisco Javier Gonzalez en Fregeneda: capital Id. 35.633 del id., perteneciente à la memoria funda-

da por Doña Juana Rodriguez de Tórtoles de que era patrono D. Francisco García Ocaña en el Barco de Avi-Id. 35.635 del id., perteneciente á la obra pia fundada por el Licenciado D. Salvador Gonzalez en Monte-

mayor: capital 400. Id. 35.653 del id. perteneciente á los aniversarios de Andrés Gouzalez de los Hoyos en la villa de Miron:

Id. 35.654 del id., perteneciente á los aniversarios cuya fundacion se ignora en la igiesia de Miron: capi-

Número 35.301 del registro de entrada, perteneciente à la capellania que fundo Antonio de Mora y Rojas

en Ajofrin: capital 200 escudos. 33.302 del id., pertencciente à la capellanía de Catalina Martinez en Ajofrin : capital 40,330. Id. 35.303 del id., perteneciente à la capellanía del Buchiller D. Pedro Buitrago en Ajofrin: capital 85,700.

Id. 35.307 del id., perteneciente al patronato funda-do por D. Francisco de la Oliva que poseyó D. Angel Gallego en Orcajo: capital 8.819. Id. 33.312 del id., perteneciente à las memorias fundadas por Catalina y Ana Sanchez del Fresno en Yepes:

capital 3.788,800.
Id. 33.319 del id., perteneciente à la capellania fundada por D. Manuel Dávila y que peseyé D. Francisco Manuel Garcia en la villa de Mombeltran : capital 1.231. 14. 35.327 del id., perteneciente à la capellania lai-

cal que funfó D. Cristóbal de Puerta y Vargas y que poseyo D. José del Toral en Magdalena: capital 1.482.

Madrid 18 de Junio de 1866.—P. S., Felipe de Aristizabal.—V.* B.*—P. V., Heredia

Junta de la Deuda pública.

Estado de los documentos y valores de la Dewla amortizados en el mes de Julio de 1863 por pago de debitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha teni-do efecto el dia de hoy en el paíso del edificio que ocupun las oficinas de la Deuda, a suber :

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS. 7 documentos de renta del 3 por 100 equisolidado in- dor, B. Jeaquin Martinez. terior; por capitales 46.272.657 rs. 34 cents. Un documento de Deuda del 5 por 100 consolidado

interior; por capitales 4.000 rs.; por intereses no capitalizables 4.350; total 5.350. 427 documentas de Deuda amortizable de primera

clase; por capitales 2.322.000. 31 documentos de Deuda amortizable interior de se-

gunda clase; por capitales 4.875.000.

93 documentos de Deuda sin interés procedente del ersonal; por capitales 146.203,53. 62 documentos de Deuda del material del Tesoro no eferente con interés; por capitales 2.938.377,69.

112 documentos en acciones de carreteras; por catales 258.000. 424 documentos en obligaciones del Estado por fero-carriles; por capitales 248.000. 51 documentos en acciones del Canal de Isabel II; por

capitales 81.000. Total, 641 documentos; por capitales 24.175.238.58; por intereses no capitalizables 1.330 : total 24.173.388,38.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES. 38 documentos de renta del 3 por 100 consellado interior; por capitales 1.839.491 rs. 33 cents.

34 documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 1.728.546,56. 2 documentos de Deuda consolidada del 4 por 400 interior; por capitales 4.517,63; por intereses capitalizables 722,84; por id. no capitalizables 1.942,37; total

12 documentos de Deuda consolidada del 3 por 100 interior; por intereses capitalizables 76 823,66; por id. no capitalizables 28.479,42; total 405.305,98.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 104,400. Un documento de Deuda sin interés procedente del

personal; por capitales 20.000. 17 documentos de Deuda corriente del 3 por 400 á capiel no negociable; por capitales 732.463,38; por ntereses en Deuda amortizable 1.789.073,48; total 2.541.560.86.

5 documentos en vales no consolidados premiados; por capitales 7.329,43; por intereses capitalizables 3.237,63; por id. no capitalizables 1.343,33; total 12.310,63. 8 documentos en vales no consolidados; por capitales 23.341.22.

77 documentos en láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos; por capitales

2 documentos en láminas de participes legos por rentas no percibidas; por capitales 433.613,49. 2 documentos en láminas de partícipes legos por intereses de cinco sextas partes; por capitales 36.785,55.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 400 á papel; por capitales 71.936,00.

Total, 200 documentos; por capitales 8.566.057,31; por intereses capitalizables 80.786,45; por id. no capitalizables 31.965,56 en Deuda amortizable 1.789.095,48: total 10.467.904,50.

641 documentos; por capitales 24.175.238 rs. 58 cénimos; por intereses no capitalizables 1.350: total

200 documentos; por capitales 8.566.057; por intereses capitalizables 80.786,15; por id. no capitalizables 31.965,56; en deudá amortizable 1.789.095,48; total

Total, 844 documentos; por capitales 32.741.295,89; por intereses capitalizables 80.786,15; por id. no capitalizables 33.315,56 en deuda amortizable 4.789.095,48: total 34.644.493.08. 82.721 documentos en cupones de varias clases de

rentas ingresadas en esta Direccion general con ante-rioridad al año de 1850; por intereses no capitalizables 18.601.650. Totales generales, 83.562 documentos; por capitales

idem no capitalizables 18.634.963,56; en Deuda amortizable 1.789.095,48: total 53.246.143,08. Madrid 29 de Octubre de 1866.-El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.º B.º=El Director general Presidente, Vereterra.

32.741.295,89; por intereses capitalizables 80.786,15; por

Secretaria.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1863 por el que se encargó á las oficinas de la Deuda de todas las operaciones relativas al pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, cuyo servicio se hallaba ántes á cargo del Mi-nisterio de Fomento, y consiguiente á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855 y 4.º 5.º del reglamento para su ejecucion aprobado en 30 del mismo, la Junta celebrará sesion pública el dia 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, para declarar amortizadas las 5.276 que restan en circulación de las emitidas por consecuencia de la citada ley, y acto contínuo se procederá al sorteo de las 3.000 que corresponden amortizarse en este año de las que se emitieron en 5 de igual mes de 1857; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para esta operación se continuará á la misma hora de las dicz de la mañana el 3 del referido Diciembre por ser festivo el dia 2.

Concluido este sorteo se verificarán otros dos, uno

para la designacion de las 52 acciones de la primera emision, y otro para el de las 30 de la segunda, que han de ser favorecidas con el premio de 10.000 rs., segun lo prevenido en los artículos 2.º de la ley y 5.º del reglamento citados.

El reembolso de las acciones amortizadas y el de las premiadas se verificará por la Tesorería de la Deuda, para euyo efecto los interesados las presentarán con triples facturas desde el dia 15 del referido mes de Diciembre en el Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro, exhibiendo despues en la Secretaría, desde el dia que se fije en el anuncio sobre pago de intereses del semestre que vence en fin del corriente ano los respectivos resguardos para que se consigne en ellos el dia en que ha de tener lugar el pago de su importe. Madrid 14 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Pre-

sidente, Vereterra,

Fábrica Nacional del Sello.

Autorizada esta Fábrica por Real órden de 26 de Octubre último para enajenar por medio de subasta pública, y en una sola partida, 30.000 resmas de papel de uno y dos taladros que existen en sus almacenes, inclusas en este número las que resultan escritas, manchadas, averiadas é inutilizadas, se pone en conocimiento del publico haciendo saber á los que deseen interesarse en su adquisicion, que el precio de cada resma es de un escudo 700 milésimas, y que la totalidad de las que se subastan habrá de sacarse de la Fábrica en el término de dos meses, á contar desde el dia en que al rematante se le notifique la adjudicacion, bastando para la entrega la presentacion de la carta de pago de la Tesorcria de Hacienda pública de esta corte donde el ingreso debe

efectuarse. Para tomar parte en la subasta se requiere constituir un depósito de 500 rs. en la Caja de la Direccion general de Depósitos, acompañando el resguardo á las proposiciones que serán por escrito. Estos documentos se devolverán á los interesados luego que termine la subasta, quedando solo en garantia de la obligacion que contrae la de la persona à quien se adjudicare el rema-

te, depósito que perderá si no cumpliere lo estipulado. La subasta tendrá lugar en esta Fábrica el dia 27 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho del Administrador Jefe, quien presidirá el acto asistido del Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

Las proposiciones se presentarán por escrito durante la primera media hora, no siendo admisibles las que no cubran la totalidad de las 30.000 resmas en el precio anteriormente marcado: en el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacien por 13 minutos, quedando el remate á favor del que cieve más el tipo de adquisicion de la resma.

Del resultado de la subasta se extenderá la correspondiente acta para elevaria á la aprobacion del Ministerio de Hacienda, no considerándose por lo tanto definitiva la adjudicación hasta que aquella recaiga. Luego que sea comunicada à esta Fábrica la misma lo hara saber al rematante para los efectos estipulados.

El rematante no quedará obligado à hacer gasto alruno de escritura y demás, siendo solo de su egenta el que se origine en la entrega del papel 1957 razon del moimiento, carga y conduccion del mismo,

Madrid 14 de Noviembre de 1866. - Mariano Romea.

keal monte de Piedad de Madrid. Contaduria.

En el dia 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento en publica heitacion las ropas y demás efectos empenados en Marzo de 1865, las cuales estaran de manificsto en la sala de almonedas el dia 19.

Los empenos de alhajas hechos en Octubre de 1863 y los de ropas de Abril de este año solo podrán renovarse ó desempeñarse hasta el 30 del presente mes, en cuya fecha pasaran a la saia de almonedas para su venta las que resulten existentes. Madrid 14 de Noviemore de 1866. - Por el Conta-

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza al Sr. D. Balbino

Nunez, para que en el término de quinto dia, à contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la Administración de Hacienda publica de esta provincia consignado en la misma 20 escudos,

y sección tercera de Propiedades y Derechos del Estalo, con el fin de enterarle de un asunto que le con-

Madrid 5 de Noviembre de 1866 - José Rivero.

Lauco de España.

Debiendo desci....se la suma de 10 miliones de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amorzacion de les billetes hibotecarios de este estableciciento, al tenor de lo dispuesto en el parraio segundo del art. 1.º de la leg de 26 de Junio de 1864, que creó aqueilos valores, y inviendo de aplicarse en el semestre que vence en 1.º de Euero próximo 2.351.400 escudos para les intereses de los 78.380.000 á que ascienden los billetes à que no ha treado aun la amortizacion, quedan para esta 7.648.600 escudos.

Dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Junio de aquel mismo año que la referida amortizacion se verifique por sorteas, la Administración del Banco procede à anunciar al público la fecha en que ha de tener lugar el del segundo semestre de este año y las reglas á que ha de sujetarse, que son las siguientes: 4.º El referido serteo se verificara en el salon de Juntas generales del Banco el dia 17 del presente mes,

empezando á las once en punto de la manana, y continuando sin interrumpirse hasta su terminación. 2.º El acto será publico y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además uno de los Subrobernadores, una comision de tres individuos del Consejo, el Secretario, el

3. Los 391,900 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 3.919 lotes de á 400 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.

Interventor y el Consultor del establecimiento.

Estas 3.919 bolas se expondrán al público ántes de introducirse en el globo por si alguno de los concurrentes al acto desea examinarlas.

Verificado su encantaramiento se extracrán del globo 382 bolas que representan 38.200 billetes por valor de 7.640.000 escudos, quedando los 8.600 escudos restantes para aumento del fondo de amortización de los sorteos sucesivos, por no completar su importe el de una centena de billetes que corresponde á cada bola,

segun el sistema establecido para facilidad del sorteo. 6.2 La Administracion del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion, y dejará además expuestas al público en lugar conveniente del establecimiento por espacio de ocho dias las 382 bolas que hubiesen salido en el sorteo á fin de que puedan confrontarse con los números que se hayan publicado.

Y 7.ª Se avisarán oportunamente al público las formalidades que han de observarse para el cobro de intereses y reembolso del capital de los billetes amortizados. Lo que se recuerda al público para su conocimiento. Madrid 44 de Noviembre de 4866.—El Secretario,

Jurado para el exámen

de los aspirantes á las plazas de artesanos discípulos observadores de la Exposicion Universal de Paris de 1867 Los opositores que á continuacion se expresan se presentarán el sábado 17 del corriente, á las diez de la mañana, en el áula núm. 12 del Instituto de San Isidro, con los útiles necesarios para practicar el primer ejer-

cicio ó sea el de Dibujo. D. José Lerena y Villanueva. D. Eduardo Chicharro y Serrano.

José de Adaro.

D. Eduardo García Perez.

D. Loaquin Vives y Zeffel.
D. Cárlos Ardelaga.
D. Francisco Rodriguez Ligero.
D. Basiliso Rodriguez Ligero. D. Basiliso Resel y Delgado.

D. Benito Lozano Perez. D. Luis Alvarez y Angulo.

D. José Paños. D. Roberto Lopez y Soto. D. Mariano Hoffler y Echevarría. Madrid 14 de Noviembre de 1866.-El Secretario,

José Ramirez de Arellano.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa. Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Esco riaza, cuya dotacion consiste en 6.000 rs. anuales en me-tálico pagaderos por trimestres y 90 fanegas de trigo. Tendrá además otros emolumentos por razon de visitas proporcionales á la distancia en que las hiciere, segun e expresa en las condiciones que existen en la Secretaria

del Avuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicha Seeretaria dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

San Sebastian 9 de Noviembre de 1866. = El Gober-

nador, Pedro Elices. Administracion de Hacienda pública

de la provincia de Segovia. Ignorándose la actual residencia de D. Antonio Moral, Administrador guarda-almacen que fué de Rentas Estancadas en esta capital en los años de 1822 y 1823 por el presente se cita y emplaza á dicho señor ó sus he rederos, caso de haber fallecido aquel, para que en el término de 30 dias, à contar desde la fecha, se presenten por si ó por medio de persona autorizada en esta Administración y contesten á los extremos que abraza

el pliego de reparos á las cuentas que rindió dicho Segovia 12 de Noviembre de 1868.-Rafaél García

Contaduría de Hacienda pública

de la provincia de Lérida. Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta el dia 20 del próximo Diciembre las obras de renaracion de la caseta que ocupan los individuos de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, sita en el punto de Servi.

4.ª El contratista à cuvo favor quede rematado este servicio tendrá la obligacion de recomponer la expresapa caseta, atemperándose al reconocimiento practicado

por el maestro albañil en 18 de Junio último. Las reparaciones deberán ejecutarse con los materiales señalados en el presupuesto de la misma, segun relacion que acompaña á este pliego.

3.ª Si del exámen y reconocimiento que se hará terminada que sea la obra, ó si estándose verificando resultase estar mal ejecutada, será obligacion del contratista reparar los defectos, y si se negase á ello, la Hacienda queda facultada para practicarlo, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extra-

ordinarios que con tal motivo se causen. 4.ª Si por cualquiera motivo el rematante dejara de cumplir algunas de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo es-tablecido en el art. il de la ley da Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes; y si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prevenido on el art. 19 de la

Real instruccion de 13 de Octubre de 1852. 5. El interesado á cuyo favor quede la subasta depositurá la flanza que se designará, otorgará la competente escritura de obligacion dentro del tercer dia siguiente à aquel en que se communique la definitiva adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá à cumpir las presentes condiciones y responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de la dispuesto en el art. 2.º

Si el rematante no flenara les requisites dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contraa perintelo gayo.

de la mencionada instruccion.

1.º Que ac celebre nuevo remate bajo ignales condi-ciones, pagando el primer rematante la diferencia del Que satisfaga fambien aquel los perjuicios que hubiera resibilio el Estado por la demora del servicio.
Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y podrán secuestrársele bienes hasta cubrir la responsabilidad si aquella no

No presentándose proposicion admisible para el segumio remate, se hara el servicio por Administración á

perjuide dei primer rematante.
7. La subasta tendrà lugar en la capital de esta provincia ante el Sr. Gobernador, Contador de Hacienda publica y Comandante de Carabineros, y en Esterri de Anco ante ci Administrador de Rentas y el Jefe de Carabineros que se designase, anunciándose con anticipacion de 30 dias en la GACETA y Boletin oficial de esta pr vincia, y en los par jes públicos de los pantos limitroles por medio de anuncios.

las dose y media de la mañana en los puntos expresados les pileges cerrados que presenten los licitadores, en enpos sobres se expresarán los nombres de las personas por quien se halle escrita la proposición, rubricándose per los interesados.

8.º Et dia de la subasta se recibirán desde las doce á

Para que el pilego pueda ser admitido ha de presen-tar previamente cada licitador la carta de pago de la Caja de Depisio a de esta capital, expresiva de haber

Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se extenderán segun el modelo

que aparece al final.

9.º Acto continuo se procederá à la apertura de pliegos por orden de su numeracion, y se lecrán en alta voz, tomândose nota de su contenido, y se verá cuál es la proposicion más ventajosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones hubiese dos ó más iguales de precio, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que las hubiesen presentado, por pliegos tambien cerrados, y se adjudicará al mejor postor.

10. El tipo que la Hacienda señala para la ejecucion del servicio á que se refiere la condición 1.º es el de 283 escudos 200 milésimas, y el licitador que más la benefieie o mejore se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta de remate, obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior, y dejar terminada la obra dentro de

20 dias, contados desde el en que se le comunique. 11. Para que esta tenga lugar se remitirá al Exec-lentísimo Sr. Inspector de Carabineros el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subas-ta, además del documento del depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo, devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de deposito. Los gastos de otorgamiento de escritura y demás se-

rán de cuenta del rematante. Lérida 7 de Noviembre de 1806.-Antonio García Tornel.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la Gacera núm...., y del Boletin oficial de la pro-vincia núm...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para tomar parte en la subasta de la reparacion de la caseta que ocupa la fuerza de Carabineros on el punto de Servi, se compromete à cumplir todo lo el punto de Servi, se comprometo a campo prescrito en las mismas por la cantidad de..... (Foolia y firma.) 2830

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.-En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia fecha 3 del corriente mes, se sacan á pública subasta por segunda vez diferentes muebles consistentes en mesas de escritorio, sillas, estantes, un arca de hierro, un reloj de sobremesa, dos candelabros y otres efectos, tasados todos por peritos en la cantillad de 4.696 reales, los cuales se encuentran en la casa calle del Caballiro de Gracia, núm. 23 primero, en donde se pondrán de mani-

fiesto. Y para su remate se ha señalado el dia 17 del actual, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, sito plazuela de la Adana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitiran las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasacion. Madrid 12 de Noviembre de 1866.

D. Pedro Grande y Rueda, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos de los autos de concurso de acreedores de Vicente Ferré y Nadal, vecino de Ulldecona, que penden en este Juzgado, se convoca á junta general para nombramiento de síndicos, que se celebrará en la sala-audiencia del Juzgado el dia 27 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana; á Manuel Domenech Francisco Vericat y Domenech, Bautista Ferré y Joaquina Querol y Domenech, vecinos de dicha villa de Ulldecona, acreedores continuados en la relacion de deudas, que no se han presentado aun en los autos mencionados, y á los demás que lo sean del nombrado Ferré y Nadal, á fin de que comparezcan á dicha junta en el dia, hora y sito prefijados; bajo apercibimiento en caso contrario de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo llevo acordado con providencia de 29

Dado en Tortosa á 31 de Octubre de 1866.—Pedro Grande.— Por mandado de S. S., José Tallada Quiroga, Escribano. 2813

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada y Novos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se suca á pública subasta por término de 20 dias una casa sita en la villa de Ciempozuelos, calle de los Caños y camino nuevo de carros, con accesorias á la calle de los Huertos, señalada con el núm. 47, que fue fabrica desalitre, con un terreno de dos fanegas, tres celemines, 23 estadales, por la suma de 226.508 rs., á rebajar cargas; señalándose para que tenga lugar el remate el dia 10 de Diciembre, y hora de las once de su mañana, en la audiencia del que provee; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.=Benito Cepeda. 2815

D. Alfonso Manso, suplente de Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia por traslacion del propietario. Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende juicio necesario de testamentaría á bienes fincados por fallecimiente de D. Vicente Manuel de Quijano y Doña María Ana Diaz, vecinos que fueron de San Mateo, en el cual resulta, entre otras cosas, que son interesados D. Silverio Laguillo y Quijano y D. José Quijano Diaz, ausentes

de ignorado paradero; y por auto de 30 de Octubre último se ha mandado llamar á los referidos ausentes para que comparezcan á mostrarse parte en dicho expediente. Y á fin de que llegue á su noticia y tengan presente que miéntras no se personen por medio de Procurador del Juzgado se entenderán las actuaciones con el Promotor fiscal en su representación, y les parará el perjuicio que haya lugar, expido el presente en Torrelavega á 8 de Noviembre de 4866 := Alfon-

so Manso.=Por su mandado, Manuel M. Conde. En virtud de providencia del Sr. D. Julian Gomez, Juez de paz del Juzgado de Canillas, refrendada por el Secretario del mismo D. Juan San Martin, dictada en expediente de juicio verbal á instancia de D. Bernardo Juan Nogués contra D. Luis Canal y Vendrell, se sacan á pública subasta varios muchles y efectos tasados todos en 457 escudos 400 milésimas; habiéndose señalado para su remate el dia 21 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en la Casa Consis

lorial de esta villa. Los que deseen interesarse en la adquisición de los mismos pueden pasar á verlos á la casa del denositario Antonio Tella Tahonero, casa de Vista-Alegre, en la Venta del Espíritu Santo, jurisdiccion de esta villa, quien los pondrá de manifiesto. Advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Canillas 12 de Noviembre de 4866. = El Secretario, Juan San Martin.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrenciada por el Escribatio Don Nicolás de Motta, sa sacan á pública subasta varios bienes muebles y efectos embargados en autos ejecutivos á instancia de la Sociedad Banco de Madrel para pago de maravedis; y su remate se ha de celebrar á la una de la tarde del día 24 del corriente, hasta cuyo dia estarán de manificato de nueve à doce de la mañana, todos los dias no feriados, el expediente en la Escribania calle del Rollo, núm. 42, segundo, y los efectos en casa del depositario D. Benito Guerra v Navarro, calle de Gravina, núm. 3, piso cuarto.

Madrid 10 de Noviembre de 4866.=Nicolás de Motta.

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada Novoa Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Santiago Urdiales el 3 del corriente, se ha señalado para la subasta de vario: muebles embargados á instancia de Doña Luisa Ariño, y tasados en la cantidad de 11.285 rs. el dia 1.º de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de la audiencia del Juzgado, sita en el piso bejo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á donde pueden con lir los que deseen interesarse en la postura; pudiendo antes enterarse del pormenor de dichos bienes en la Escribanía de dicho Sr. Urdiales, calle Mayor, núm, 121, de doce &

tres de la tarde, todos los dias no feriados. Madrid 12 de Noviembre de 1866.-Espada.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber que S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, en comunicacion de 23 de Julio último, inserta en la del 7 del actual, ordenó á este Juzgado se anunciara la vecante de un oficio de Procurador por fallecimiento de Don Francisco Varritu, que la había desempeñado, instruvendo el oportuno expediente, y haciendo la propuesta en terna como previene el art. 62 del reglamento de Juzgados; y en su virtud,

por auto del dia de ayer, he acordado anunciar dicha vacante por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, convocando á los aspirantes al citado oficio vacante por término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Ga-

Dado en Miranda de Ebro á 10 de Noviembre de 1866.= Pedro N. de Sagredo.=Por su mandado, Donato Martinez.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias á José Fernandez Nuñez, natural de Landrego, de 28 años de edad, y Canuto Fernandez Perez, natural de San Félix de Luarca, de igual edad que el anterior, carbonero, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, con el fin de hacerles saber la sentencia dictada en causa instruida contra los mismos por lesiones entre sí; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Benito v Orgaz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. Jacinto Ortega é Iñiguez, vecino y del comercio que fué de esta corte, calle de Hortaleza, núm. 30, cuarto tienda, para el nombramiento de sín-

Y á fin de que tenga efecto la celebracion del indicado acto se ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.-José Benito y Orgaz.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta muy heróica villa, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta cinco casas, sitas en la ciudad de Alcalá de Henares, y son las siguientes:

Una casa en la calle de las Animas, señalada con el núm. 7 consta de planta baja, da una superficie de 1.922 pies cuadrados, tasada en 7.600 rs.

Otra, sita en dicha calle, núm. 9, de planta baja, con una extension de 2.888 piés, tasada en 11.200 rs.

Otra, sita en la calle de las Flores, núm. 45, de moderna construccion, consta de planta baja y principal, contiene una extension de 3.056 piés cuadrados, tasada en 26.800 rs. Un solar inmediato á la casa anterior, con una superficie de

4.330 piés cuadrados, tasado en 3.200 rs. Otra casa, sita en la calle de las Baqueras, núm. 24, consta de

planta baja y principal, arroja una superficie de 4.248 piés, ta-Para cuvo remate se ha señalado el dia 10 del próximo mes

de Diciembre, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; dándose más pormenores á las personas que quieran interesarse en dicha subasta en la presente Escribanía, sita en la plaza de San Miguel, núm. 7, principal.

Madrid 13 de Noviembre de 1866.=Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y segundo término de ocho dias á la señora viuda de Aubin, D. Angel Franco Alonso, D. Juan Lopez Portocarrero, D. Isidoro Lerena, D. Bernardino Ferrada, Don Rafaél Urosas, Doña Gregoria Valenzuela y D. Manuel Jimenez Espejo, cuyos domicilios se ignoran ; á fin de que dentro de di-cho término y en el concepto de acreedores al concurso de Don José Grijalvo, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 43, á contestar la demanda interpuesta por la sociedad titulada La Previsora, sobre nulidad del acuerdo tomado por varios acreedores en junta celebrada en 16 de Febrero del año pasado de 1865; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1866.-El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.=V.º B. Silva.

Habiendo sufrido extravío la carpeta resguardo, núm. 469, fecha en el año de 1822, correspondiente á la capellanía que en el pueblo de Cinco Olivas (Aragon), fundó D. Bernabé Lasala, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á la persona que la conserve en su poder, para que la entregue en este Juzgado, ca le de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el ex-

Madrid 12 de Noviembre de 1866.=Por mandado de S. S. J. Neira.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte y Juez de primera instancia de la misma y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á D. Angel Ordoñez y Pujol, Director gerente que fué de la Sociedad Española general de Crédito, para que se presente en la audiencia de dicho señor sítuada en el piso bajo de la Territorial á dar su declaracion en causa que se sigue por falsedad; prevenido que de no presentarse sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acordada en los autos á instancia de Doña María de la Paz Lobon contra la testamentaria de D. Francisco Marcel Dávila sobre pago de maravedís, se sacan á pública y doble subasta las fincas siguientes radicales en la provincia de Guadalajara.

Una tierra en Valdenoches, de 30 fanegas de sembradura, con 440 olivos nuevos y ocho tallones de una era de pan trillar, tasada en 30.680 rs.

Otra tierra en el Llano de Cerval, de 100 fanegas de tercera calidad, tasada en 10.000.

Otra tierra lindante con la precedente en el sitio mismo del Llano, de 20 fanegas de sembradura, con dos corrales cercados

de piedra y una cabaña caida, tasada en 2.500 rs.

Enero próximo de 1867, á las dos de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en la del Sr. Comandante general de Guada-

Madrid 12 de Noviembre de 1866.-Vicente Castañeda.

D. Ramon Alvarado, Brigadier de infantería, Gobernador militar de esta plaza y su provincia, y Juez de extranjería de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon : edicto á Alfredo Walooker, piloto del buque norte-americano Adelaida, y á Jáime Stiebens, marinero de la fragata inglesa Parragrata, para que dentro del término de nueve dias se presenten ante mí ó en las cárceles nacionales de esta capital á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que estoy instruyendo por heridas á los dependientes de la autoridad; pues si lo hicieren serán oidos en justicia, y en su rebeldía se entenderán los traslados y actuaciones en los estrados del Tribunal que al efecto les serán señalados.

Dado en Alicante a 11 de Noviembre de 1866.-Ramon Alvarado.=Por su mandado, Vicente Izquierdo.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de

Por el presente cito y emplazo por segundo edicto á D. Julio Guevara y D Pedro Garrido, vecinos que fueron de Madrid, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á evacuar el traslado que se les tiene eonferido de la demanda propuesta por Isidora Langa, vecina de esta ciudad, en reclamacion de 6.593 rs.; pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Daroca 10 de Noviembre de 1866. = Manuel Valcayo de Toro.-Por su mandado, Marcelino Ruiz de Linares. 2810

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño v su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cláudio Rivero, na tural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve dias que por segundo plazo se le señala, se presente en la cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 11 de Noviembre de 1866.-Joaquin Perez Comoto.=Por mandado de S. S., Rafaél Nájera. 2811

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Bruselas 14.-Ayer ha abierto el Rey las Cámaras. En el discurso de la Corona se recuerda la calma y prosperidad de que goza Bélgica, en tanto que Europa sufre aun las consecuencias de la guerra.

El Rey Leopoldo ha anunciado la presentacion de importantes proyectos destinados á me;orar la suerte de los obreros, aboliendo la prision por deudas y modificando la detencion preventiva.

S. M. excitó á los industriales belgas á figurar dignamente en la exposicion de 1867.

Berlin 14.-El cólera cási ha desaparecido de esta

Idem 13.-La Gaceta del Norte dice que el viaje del Príncipe Real de Prusia no tieno objeto político alguno. La idea de una alianza con Rusia en prevision de acontecimientos eventuales, es contraria á las tendencias de la política prusiana.

El Gobierno austriaco ha enviado á Berlin un despacho invitando al Gobierno prusiano á entablar negociaciones para revisar el tratado comercial existente entre Austria y el Zollverein. Créese en Viena que la iniciativa tomada en este asunto por Austria será acogida en Prusia con gran satisfaccion, puesto que aquella Potencia, desechando el sistema diferencial, propone además nueva rebaja en su Arancel.

Un despacho de Venecia expedido el 41, anuncia que la víspera recibió el Rey en audiencia particular al General austriaco Mæring, á quien S. M. ha conferido la Gran cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lá-

El lunes último ha debido reunirse de nuevo la Cámara de los Diputados de Prusia, que se separó el 27

No hay discurso de la Corona, porque no es legislatura nueva, sino la segunda parte de la legislatura abier ta el 5 de Agosto.

Tres cuestiones importantes serán puestas en la ór-Primera, el presupuesto; segunda la incorporacion

del Schleswig-Holstein, y tercera la cuestion de las coaliciones obreras. Este presupuesto será el último que deba aplicarse á las antiguas provincias de la Prusia. Naturalmente se aumentan ahora la lista civil del rey, el presupuesto del Ministerio de Negocios extranjeros y el presupuesto

militar. Para los gastos militares pide el Gobierno 60 millones de thalers, 28 millones más que en los años prece-

El 9 de Noviembre cumplió 25 años el Príncipe de Gales. Este aniversario ha sido celebrado en Windsor y en Lóndres con las mismas demostraciones que en los

años anteriores. Escriben de Kiel con fecha 9, que el Contraalmirante Jachmann ha llegado á dicha ciudad procedente de Berlin. Parece que se dirige á los Ducados para organizar los alistamientos marítimos con arreglo al sistema francés. Así que estos se hayan terminado, se procederá á

una leva con destino á la escuadra prusiana. Segun noticias de San Petersburgo, fecha 11, se ha expedido un decreto imperial declarando abolidas las servidumbres y demás cargas que gravaban á 450 ciudades del reino de Polonia, y que constituian en virtud de antiguos derechos feudales, propiedades del Estado y de algunos habitantes de dichas ciudades. El Estado renuncia á sus derechos, y los propietarios particulares serán indemnizados. Más de 400.000 arrendatarios y colonos que residen en aquel territorio podrán desde ahora adquirir propiedades territoriales redimiendo sus car-

Las noticias referentes á la terminacion de los disturbios de Candía se han confirmado por nuevos despachos recibidos de Constantinopla, en los cuales se asegura que la amnistía otorgada á los Jefes de la insur-

Oporto... | 763,3 | 12,0 | S. E... | Brisa. | Despej. . | Bella.

Y habiéndose señalado para su remate el dia 44 del mes de | reccion habia causado general júbilo y reanimado la | una especie de igualdad entre los jefes, tambien habia confianza de las familias comprometidas, de las cuales habian vuelto muchas á sus hogares.

Por correspondencias, fecha 30 de Setiembre, recibidas de Montevideo, se sabe que el Gobierno brasileño continuaba enviando refuerzos al territorio de la Plata. Seis grandes buques-trasporte con tropas y material de guerra habian llegado procedentes de Rio, así como dos ouques acorazados, el Barrios y el Colombo, construidos expresamente para navegar en el Paraguay por su poco calado.

Segun noticias particulares recibidas por La Patrie, los aliados deseosos de reparar el descalabro de Curupaity han reunido un ejército de 40.000 hombres próximamente dispuestos á entrar en línea á los pocos dias, y además dos baterías compuestas de cañones de cali-bre de 450, procedentes del arsenal de Rio.

Noticias recibidas de Shanghai, fecha 11 de Octubre. confirman la referente al fallecimiento de Taikoun, y añaden que la guerra se considera como concluida en aquel país.

INTERIOR.

MADRID.-Los astrónomos ingleses anunciaron una magnífica lluvia de estrellas para las noches del 12 y 13 de este mes. El Guardian dijo que no se veria en lo que resta de siglo un espectáculo celeste tan brillante como el de este año. Así ha sido en verdad. Parecia que los astros se desprendian del firmamento y bajaban á nuestro planeta en brillantísimos ramilletes de fuego que se apagaban en el espacio, dejando estelas de fosforescente luz. En una hora contamos, con suma dificultad, 3.200

A las doce y media apareció entre Sirio y Rigel, que es la estrella del pié izquierdo de Orion, un vapor de materia cósmica, semejante á la nebulosa de Cáncer: parecia como que se resolvió en el aire, y ántes de desvanecerse surgieron de repente 16 ó 20 estrellas, todas en la direccion de Oriente á Ocaso. El fenómeno durc toda la noche: el cielo estaba bañado de una claridad melancólica y ténue como la de la luz zodiacal, fenómeno que sin duda impedia el centelleo de los astros estando la noche muy serena y apacible.

Parece que las tres esferas que ha de tener el nuevo reloj de la antigua Casa de Correos serán todas trasparentes y estarán de noche iluminadas por el interior. . Segun nos aseguran, dice un colega, en breve se procederá á desocupar el edificio del Pósito , inmediato à la puerta de Alcalá y paseo de Recoletos, con el objeto de derribarlo y dividir el terreno que ocupa en 🕶-

VARIEDADES.

rios solares para construccion de casas.

LA IRLANDA EN EL SIGLO V. El Senchus-Mor.—Los orígenes del Fenianismo (1).

Si se quisiese penetrar más adelante, se encontraria desde la primera línea del Senchus el principio fundamental de aquella sociedad, que fué un gigantesco es-fuerzo para salir de la barbarie, y que dado el primer paso fué siempre rebelde para el progreso. ¿Hay curiosidad por saberlo? Los autores de la publicacion del Senchus parecen creerlo así; ven sobre todo una cuestion de jurisprudencia donde tratamos nosotros de descubrir el carácter de un órden social y los instintos de una nacionalidad. En vez de la ley sobre los parentescos sociales y otras anunciadas en el preámbulo, nos dan en el primer volumen la ley sobre los embargos, es decir, un código de procedimiento civil y criminal, lo que produce una contrariedad tanto mayor, cuanto que dicha ley es de difícil lectura. No es fácil reconocerse entre las antiguas argucias de 15 y 20 siglos las analogías, distinciones y otra porcion de sutilezas profesionales. Parece que todo se halla colocado en contra del buen sentido, y es fuerza elogiar á los brehon por haber calificado su ley «la verdad naciendo de la mentira, la legalidad de la ilegalidad, el bien del mal, el órden del desórden.» No es justo, sin embargo, quejarse. La ley de procedimiento implica la civil y la penal, y las necesidades de todo un órden social se desarrollan ante la vista al llegar á los párrafos siguientes:

«¿Por qué se dice las cuatro clases de embargo? »Porque hay cuatro cosas que lo motivan: el crimen cometido por uno mismo, el crimen de un pariente cercano, el crimen de un medio pariente, el crimen de un

»pariente en general; »Porque las cuatro tribus más próximas son responsables del crimen de cada pariente de su sangre;

»Porque hay cuatro interesados para todo demanda-dor ó defensor: la tribu del padre, el Jefe, la iglesia, la »tribu de la madre ó la del encargado de la alimenta-»Porque cada uno, en concepto de co-poseedor de la

tierra, da garantía sobre sus ganados á los cuatro vecinos más próximos, los dos de los lados y de ámbos extremos.»

Léense á continuacion estos cuatro axiomas: «Se puede perseguir al que os haya perjudicado, dirigiéndose à su pariente, porque todo pariente es responsable

»Dado aviso á la tribu del deudor, está demandado su más próximo pariente. »La tribu entera es responsable de la fuga de uno de

»Las deudas de los vivos pasan á sus herederos, segun el órden en que se adquiere la herencia de los fa-

Hé aquí en todo su vigor el sistema de la tribu. Su rincipio es la solidaridad de todos sus miembros, al par que el aislamiento de la tribu respecto á la nacion. La individualidad se borra, la patria desaparece; solo la tribu existe, y el que introduce á un extranjero en el seno de la misma, al educar al hijo de un padre desconocido. incurre en la misma pena que si cometiese un asesinato. Nada hay seguramente más ajeno á nuestras ideas y costumbres. Nuestros sentimientos más queridos, la independencia individual y el amor de la patria se resienten á la vez: sin embargo, no causa la repugnancia que inspira el Imperio romano d el feudalismo. Se compara la tutela afectuosa de la tribu á la dureza de la sociedad

moderna, que tan fácilmente sacrifica el indivíduo al

progreso de la especie, y se comprende que los irlande-

ses, despojados y humillados, dirijan sus miradas con

complacencia hácia los tiempos de las leyes brehon.

Mas no se imaginen, sin embargo, los pobres de Irlanda que ven á sus ascendientes pasar la vida entre los festines y los combates, que todos fueran jefes y llevaran vida de tales en los pasados tiempos. El Senchus en cada una de sus páginas indica que si bien existia

(1) Véanse las GACRTAS de los dias 11, 12 y 13 del actual.

entre los hombres de la clase superior y los de la inferior una cruel desigualdad. Estos últimos se hallaban reducidos á una condicion legal mal definida por la ley de embargos, y que pudiera compararse á la de los esclavos ó siervos, aunque evidentemente no sea completa la analogía. El vaquero, el pastor, el carretero, el empleado y el trabajador de cualquier clase no tenian el derecho de contratar sin autorización de su señor, ni el de intentar una demanda sin la fianza de un jefe. Estaban colocados por la ley en la condicion de los menores de edad y los faltos de juicio. Cuando eran perseguidos por una deuda ó una ofensa cualquiera (y es de notar que incluian en el número de las ofensas la burla, un apodo puesto à un jefe ó el advertir una deformidad), no se ejecutaba el embargo en sus ganados, sino que se apoderaba de sus personas: eran conducidos á una prision, encadenados, y reducidos por todo alimento diario á la cantidad de leche que pueden contener 12 cáscaras de huevo, permaneciendo en tal estado hasta ser reclamados por un jefe que tomase el asunto á su cargo.

Una esclava se hipoteca como garantía de una deuda; prepara la misma un baño para su nuevo señor, y como este la acuse de lentitud, y ella le haga notar una deformidad en su rostro, la mata su dueño. Equilibrase la indemnizacion que debe pagar el dueño antiguo por la burla de la mujer de que es responsable, y la que corresponde satisfacer al nuevo por el asesinato de la persona que tuvo en prenda. Se dirá que estas cosas eran comunes à todas las legislaciones de aquellos desdichados tiempos: veamos, pues, lo que pertenece exclusivamente al sistema de tribu.

Bajo el régimen del parentesco social no puede haber más penalidades que indemnizaciones pecuniarias. Siendo al mismo tiempo, bajo este régimen, responsable cada uno del crimen ó la deuda de los otros (pues tienen iguales consecuencias el crimen y la deuda), es de interés general dejar fugarse al criminal ó deudor. La habilidad de los brehon se dirigía por lo tanto á encontrar medio de llevar ante la justicia á las personas, principal interés á que todos los demás están sacrifi-

Cualquiera que trata, pues, de acudir en queja civil ó criminal contra alguno, empieza por apoderarse de su propiedad, y naturalmente de la parte de dicha propiedad más fácil de trasportar, sus ganados. Los coloca en la cerca del jefe, en la de la iglesia ó en la suya despues de haberlo anunciado, y en el caso de que no se le haya dado fianza: allí se guardan y alimentan los ganados durante cierto número de dias, tres, cinco ó diez, á expensas de la persona embargada, que paga además la multa de unas dos vacas por cada dia que tarda en comparecer. Si no ha comparecido al fin del término fijado, se confiscan los animales retenidos, y se procede á otro embargo contra la misma persona, alguno de sus parientes ó miembro de su tribu, hasta que la persona enjuiciada ó su responsable haya consent do en comparecer. No es esto todo. Como en caso de falta se persigue sucesivamente à los parientes hasta el grado decimosétimo en las causas ordinarias, estos tienen derecho á verificar el embargo sobre los responsables de un grado más próximo, de manera que uno se ve despojado de su hacienda y despoja de la suya á otro.

Cuando se intenta la accion contra un jefe, la lev es más favorable al defensor. En primer lugar, el hombre de un rango inferior que ataca al de otro superior se ve obligado á comprar el concurso de otro jefe, so pena de pagar una multa considerable, y ser declarado fuera de la causa durante un dia, una semana, un mes ó un año: y despues, entre el aviso del embargo y el embargo debe mediar doble tiempo que en los demas casos para facilitarle que se procure una fianza. Finalmente, indemnizaciones y multas motivadas por las ilegalidades à que expone sin cesar la complicacion del procedimiento, son cuádruples cuando la parte contraria es el Rey ó una persona de igual clase; dobles cuando es un jefe de segunda clase, y sencillas cuando es un hombre de clase inferior. El tiempo concedido á cada uno «para hablar delante del Juez y tomar aliento» se mide igualmente por la dignidad de las personas: debia ser cási imposible obtener justicia del hombre rico, y aun del demandado. Como remedio á esta denegacion de justicia, se acudió á un procedimiento sumamente extraño. Al mismo tiempo que se daba aviso del embargo de

un jefe, se debia, bajo pena de multa y de ser excluido de la demanda, ayunar ante su puerta hasta que hubiese prestado fianza, lo cual se practica igualmente en las Indias, donde se ha visto con frecuencia presentarse á la puerta de un nabab regimientos de cipayos y pedir el pago de su salario, amenazando si no se les pagaba dejarse morir de hambre. Dícese que es muy efi-caz en las Indias este sistema de obtener justicia; probablemente lo era tambien en la antigua Irlanda, y lo sería aun entre nosotros. Si alguno se fijase á la puerta de vuestra casa, y declarase á los transeuntes que se hallaba alli muriendo de hambre, para manifestar que habiais cometido una injusticia, lo fuerte del apremio obligaria á sustraerse á él, aunque fuese injusta la No trato de discutir la moralidad de esta justicia, que

motivaba el órden con el desórden, segun se ha dicho en Francia recientemente, sin figurarse copiar la máxima favorita de las leyes brehon: fijo el hecho solamente. Si el efecto de los parentescos sociales es tal que para llevar à uno ante el Juez se necesite empezar por apoderarse de sus bienes ántes de que se abra el proceso, los mismos parentescos han debido excitar incesantemente á todos á tomar las armas en defensa del hombre de su tribu. Y cuando se ve al litigante ayunando á la puerta del jefe, y que reune en torno suyo á toda la poblacion refiriéndola sus querellas, no es dudoso figurarse que el resultado sería un motin más fácilmente que un proceso. La legislacion de los brehon no está, como se pretende. en contradiccion con la historia de Irlanda, con esa historia deplorable que puede concretarse en dos frases: impotencia para defenderse de un enemigo extranjero por débil que sea; impotencia para conservarse en paz con su vecino un solo dia. Bajo el régimen de la tribu la ley debe ser dulce y la sociedad violenta: si cualquier asunto privado lo hacia suyo toda la tribu, la mayor parte de los negocios debian resolverse como se resuelven entre los Estados, esto es, por la guerra, la rapiña y la injusticia, é indudablemente los brehon concluian más tratados de paz que pronunciaban sentencias.

La ley sobre los parentescos sociales y la ley sobre los propietarios libres, así como tambien la relativa á los propietarios inferiores, que aun no se han publicado, son un código de procedimiento cuya forma es singularmente oscura, y que es necesario extraer indirectamente de las nociones ciertas sobre el régimen de la tribu. ¿Tenian los antiguos irlandeses libertades políticas, asambleas y malls como los francos? Sí y no: las habia en cuanto lo toleraba el régimen de la tribu: no asambleas generales de la nacion, ni aun de cada uno de los tres grandes pueblos en que se dividia la Irlanda,

sino solamente, segun una glosa del Senchus, los poseedores de herencias que se hallaban obligados á acompañar al Rey á la guerra tenian derecho al propio tiempo á concurrir con él al arreglo de las cuestiones que interesaban á varias tribus vecinas, y todos, es decir, probablemente todos los hombres libres decidian en comun de la guerra.

Todos eran llamados igualmente á repartir los dos tributos llamados «tributo del alimento para el Rey» y tributo del alimento para el jefe. » Estos nombres de «tributo del alimento» pueden ocultar verdaderos impuestos en especie. En el siglo VIII se hacia por provincias el reparto de este impuesto, y el Senchus nos dice que en el quinto, cuando muere el jese ántes de haber cobrado el tributo, tiene derecho su heredero á reclamar el atraso. A estas dos cargas se añadian otras varias que denotan cierto grado de civilizacion: la construccion de puentes de piedra y madera, la conservacion de los campos de feria y de los caminos. Estos últimos se dividian en tres clases, y los de la primera se llamaban caminos reales: se les debia dejar corrientes tres veces por año: durante el invierno, en la época de ferias y en la de carreras de caballos. Despues habia una série de trabajos comunes: la labranza de los campos, la custodia de los animales, el sostenimiento del molino y el cuidado de las pesquerías y redes comunes. Todos estos trabajos, como igualmente la construccion y abastecimiento de los fuertes, eran vigilados por el efe, y solo al hermano se le consentia hacer la tarea de su hermano; pero en un estado de cosas en que la guerra era la primera ocupacion, y la rapiña el único camino de hacer fortuna, las obligaciones militares eran las más estrictas. El que poseia una herencia debia seguir al Rey en las tres guerras anuales, y reunírsele todas las veces que fuese requerido á ello. El que tenia un broquel y sabía usarlo estaba obligado á tomar parte en todas las expediciones de saqueo, y el resto del pueblo debia estar siempre pronto a rechazar los ataques de los piratas como las incursiones de las tribus vecinas, y en tiempo de paz á dar caza cada siete dias á los lobos. El órden y la autoridad se hallaban tambien garantidos. El que turba la reunion de los jefes excitando alboroto es castigado con la mayor multa; el que corta las bridas á los caballos y los deja escapar mientras conferencian los jefes debe pagar como reparacion el importe de los perjuicios de honor respecto á las tres personas más nobles de la reunion, ó á las siete, segun el parecer de una mujer brehon del segundo siglo; finalmente, el que mina el otero de cesped, llamado lugar de reunion, debe llenar de leche el hueco que haya abierto. Si es de segunda clase el jefe depuesto (porque este privilegio no es aplicable al Rey), puede tener el gusto, para consolarse, de coger los animales de sus propietarios que no le han defendido, y aun de todos á los que acuse de haber conspirado contra él. (Se concluirá.)

BOLETIN DE TEATROS.

Por primera vez en esta temporada se puso anteanoche en escena en el elegante teatro de la calle de Jovellanos la preciosa comedia de Ayala El nuevo D. Juan, Chispeante de gracia, bien versificada, y con efectos escénicos de primer órden, la obra agradó tanto como en la época de su estreno. La ejecucion fué admirable; lo mismo la Sra. Lamadrid que el Sr. Catalina estuvieron á la altura de su reputacion, y fueron muy aplaudidos. Los demás artistas participaron de las muestras de agrado del'público.

El padre de la criatura y su autor siguen obteniendo

ANUNCIOS.

BANCO DE TARRAGONA.—POR ACUERDO DE a Junta de gobierno de este Banco, y en cumplimiento del art. 43 de sus estatutos, se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el dia 30 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en el local del propio Banco.

Tendrán facultad de asistir á la misma, ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 40 ó más acciones con tres meses de anticipacion al referido dia 30 de Noviembre.

Las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades podrán hacerse representar respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores ó administradores, con tal que estos justifiquen la representa-

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaria dentro de los ocho dias anteriores al de la re-Los accionistas que deban representar á otros se ser-

cados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad. Tarragona 15 de Octubre de 1866.-P. A. de la J.

de G., el Secretario, Joaquin Miracle de Baldrich.— V. B. El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa. D. FRANCISCO ANTONIO SAENZ DE SAN PE-

dro, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria. — Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilustrisimo Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre. Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de los interesados firmo el presente, de acuerdo con el patrono de sangre D. Ma-tías Martinez de Eguía y Aguirre, en Vitoria à 8 de Noviembre de 1866.-Francisco Antonio Saenz de S. Pedro.

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTÚRIAS. -El dia 1.º de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará en las oficinas de esta Compañía, situadas en la calle de Alcala, núm. 29, el sorteo público para la amortizacion de 200 obligaciones al portador de las 600 que existen en circulación.

El resultado se insertará en este mismo periódico para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al acto. Madrid 15 de Noviembre de 1866. - El Secretario,

HABIENDO FALLECIDO D. ANTONIO HERNAIZ, indivíduo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las once de la mañana. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

Aurelio Rico.

SANTOS DEL DIA.

San Eugenio I, Arzobispo de Toledo, y San Leopoldo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Noviembre

Barémetro HORAS. reducido 40º en milimetros		Temperatu	ra en grados	Direction	Estado	
				del viento.	del cielo.	
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	742,03 742,83 742,36 744,84 742,27 742,84	3°,4 5',3 42°,2 44°,2 40',5 7°,4	4°,3 6°,6 45°,2 47°,8 43°,4 8°,9	E.S. E E.S. E E.S. E E.S. E E	Idem. Idem. Idem.	
Temperatura máxima del dia. 14°,3 47°,9 Temperatura máxima al sol. 24°,8 31°,0 Temperatura mínima del dia. 2°,2 2°,8						
Tempe	ratura máx ratura mín oracion en	ima del di	a	2°,2	9	

DAISPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observa.torio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 14 de Noviembre de 1866.

Lluvia en id. id..... » idem.

_						
LOL'A-	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	u or	Estado del cielo.	Estado de la ma
Bilbao Oviedo Coruña Santiago .	770,2 774.8 769,0 771,2	12.2 14,9	N. E N. O	Idem. Calma	C.°, llov.* Cubierto Llovizna N.*, llov.*	»

Lisboa	769,1				Niebla		
Badajoz	758,7	19,0	N	Idem.	Despej	×	5
San F. á	i						,
las 8	768,1	14,4	N.E	Idem.	Al. nub.	Rizada.	
Sevilla	787,0			ldem.	Despej	•	
Tarifa					Idem		١.
Granada.					Idem		ľ
Alicante.					Al. nube		٤
Murcia	768,4				Despej.°.		١
Valencia .	768,0				Idem		
Barcelona	765,8				Idem		1
Zaragoza.					Idem		
Soria					Idem		
Búrgos					Nubes		
Valladolid					Niebla		l
Salaman.'					Idem		
Madrid	772,3	6,6	E.S.E	Brisa.	Despej	,	1
CidReal.					Idem		Ι,
Albacete.	771,6	10,2	[0. N.0]	Brisa.	Idem	»	1
Brest á 8.	771,8	141,0	N. O	Idem.	Celajes	Furiosa	1
Bay. id		14,0	$0\dots$	Idem.	Cubierto	G. oleaj.	
Cette id		14,0	N. O	Idem.	Celajes	Calma.	1
Mars. id.	763,5	13,9	[N.O	Idem.	Despej	Oleaje.	
OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.							١.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 11 de Noviembre de 1866 á las ocho de la mañana.

Barómetro

LOCALIDADES.	en milíme- tros á 0° y aluivel del mar.	ra en grados	ł	Estado del cielo	
S. Petersburgo Stockolmo Viena Berna Greenwich Bruselas	757,5 768,8 , ,	-1°,8	0. N. O. 0)	
Dunquerque. Paris. Burdeos. Lyon. Florencia. Roma. Nåpoles.	753,9 759,4 766.0 768,5 766 4 765,0 763,0	9°,0 7°.5 41°,8 5°,5 40°,0 43°,4	S. O S. S. O	Idem. Cub.°, lluvia Lluvia. Despejado. Idem.	

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en San

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, re-

sulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 9.341 arrobas de trigo. 1.712 idem de harina. 9.931 idem de carbon.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Noviembre de 1866 .- El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 14 de Noviembre de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-40,

30 y 50, y 34-60 pequeños; á plazo, 34-45, 50 y 30 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 30-30.

Deuda del personal, no publicado, 16-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 89-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no pu-

Idem de á 2.000 rs., id., 85-75 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, Idem del canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

anual, primera emision, id., 99-00. Idem id. id., segunda emision, id., 100-90. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 60-75. Idem id. id. (nuevas), de á 2.000 rs., id., 59-00.

Idem id por id., de á 20.000 rs., no publicado, 58-50. Acciones del Banco de España, id., 412-00. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 49-25. Paris á 8 dias vista, 5-12 p.

blicado, 81-00 d.

Plazas del reino.

1 10/000 000 7 00/000							
	Dañe.	Beneficio		Daño	Benefici o		
albacete licante limeria vila Badajoz	½ » par. par.	1/2 1/4 2	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo	5/4 par. 1/2 1/4 p.	1/4 p.		
Barcelona Bilbao Búrgos áceres ádiz	par.	1 ½ ½ ½ p.	Palencia Pamplona. Ponteved. Salamanca San Sebas-	½p. par.	% d. 1 p.		
astelloniudad-Real. órdoba oruña		3/3	tian Santander. Santiago	⅓ p.	7/4 1/8		
	par p.	⅓ ⅓ d.	Segovia Sevilla Soria Tarragona. Teruel	1/4	1/2 5/4 1/2		
Iuelva Iuesca aen eon érida	par.	½ 1 d. ½	Toledo Valencia Valladolid. Vitoria Zamora	par.	½ ½ ¼ d.		
ogroño	,	5/4 1/2	Zaragoza	par.	1/2		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 40 de Noviembre. - Interior, 30-23. - Dife-Amsterdam 10 de Noviembre.-Interior, 31.-Dife-Londres 10 de Noviembre. — Consolidados. 88 1/4 á 88 3/4

Paris 12 de Noviembre. - Interior español, 32. - Di-

ferida, 32

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real. - A las ocho y media de la noche.-Funcion 32 de abono. - Lucrezia Borgia.

Театно дел Príncipe. — Λ las cuatro y media de la tarde .- D. Juan Tenorio. A las ocho y media de la noche. - Funcion 47 de abono. - Turno impar y segundo de tres. - El bien perdido, comedia nueva en tres actos.—Baile. — Por una

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las cuatro y media de la tarde.-Dulces cadenas.-La capa de José. A las ocho de la noche, -Funcion 26 de abono.-Turno segundo.—El nuevo Don Juan, comedia en tres actos.—El padre de la criatura, comedia nueva en un

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (ántes de Variedades). - A las cuatro y media de la tarde. - El joven Telémaco, zarzuela en dos actos. — Cubiertos á cuatro reales, zarzuela en un acto. A las ocho y media de la noche.-Funcion impar.-

Turno segundo.—Por un inglés, zarzuela en un acto.— La isla de San Balandran, zarzuela en un acto.—Tanto corre como vuela, loa en un acto. TEATRO DE NOVEDADES. — A las cuatro y media de

la tarde.—El héroe por fuerza. - Baile. - El sopista men-A las ocho y media de la noche. Vencer por mar y por tierra, comedia nueva en tres actos y en verso.-Baile.—Cazar y pescar, pieza nueva en un acto.

CIRCO DE PAUL.—A las tres de la tarde celebra su reunion de baile la sociedad La Simpática, y á las ocho de la noche La Gisela.

PLAZA DE TOROS. - Hoy, á las tres y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, tendrá lugar la tercera corrida de novillos, lidiándose cuatro toros de puntas; uno de D. Agustin Salido, procedente de la antigua ganadería de D. Gaspar Muñoz, vecino de Moral de Calatrava, con divisa verde; uno del Exeme. Sr. Duque de Veragua, desecho de los que se lidian en las corridas de toros, vecino de Madrid, con encarnada y blan-ca, y dos de D. Mariano Peña, de Guadalix de la Sierra, con verde y blanca.

Lidiadores. - Picadores: Antonio Morales y Patricio Briones, con otro de reserva. Espadas: Antonio Luque y Jacinto Machio, á cuyo cargo estarán las correspondientes cuadrillas de ban-

Ocho novillos embolados para que los aficionados puedan bajar á capearlos, concluyendo con una bonita funcion de fuegos artificiales.

IMPRENTA NACIONAL.